

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No: 11001 40 03 052 **2022 01272 00**
Sucesión

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Adecuará las pretensiones de la demanda toda vez que no se observa petición alguna dirigida a la liquidación de la sociedad conyugal de los fallecidos. Téngase en cuenta que fue facultado para dicho trámite y además en los inventarios allegados hace mención a la citado tramite liquidatorio.

2.- Especificará si solicita el emplazamiento de la heredera Martha Vargas Hernández, comoquiera que se expresó desconocer su paradero.

3.- En cuanto al heredero **Pedro Julio Vargas Hernández** de rever el registro civil de nacimiento (Pág. 25 Archivo 1), se aprecia que la cédula de la causante María Lucila Hernández, se encuentra digitada de manera incorrecta, dado que su número es C.C. N° 20.262.788 y en el documento quedó así:

APPELLIDOS HERNANDEZ	NOMBRES MARIA LUCILA
IDENTIFICACION CCno- 20262789 DE BOGOTA	NACIONALIDAD C O L O M B I A N A

Es por ello que previo a ser reconocido como asignatario en este asunto deberá corregir su Registro Civil de Nacimiento.

4.- Sobre el registro civil de nacimiento del heredero **Luis Ernesto Vargas Hernández (Pág. 27 Archivo 01)**, deberá corregirlo dado que el nombre de su señor padre y causante en este asunto se encuentra consignado de manera equivocada, véase:

28) Apellidos Vargas Araque	29) Nombres Gabriel	30) Edad años
31) Identificación (clase y número) Fallecido	32) Nacionalidad Colombia	33) Profesión u oficio Conductor

5.- Aclarará si los asignatarios Martha Vargas Hernández y Flor Vargas Hernández se encuentran con vida o no, dado que en el numeral 3 de los hechos del escrito demandatorio no realizó pronunciamiento alguno frente a la situación jurídica (Estado Civil) de las personas citadas. De encontrarse fallecidos los herederos aportará el Registro Civil pertinente para acreditar tal circunstancia.

SR.

6.- Se allegará nuevamente el escrito de la demanda debidamente integrado teniendo en cuenta los defectos acá anotados.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf13c331352b4af6d05498496aecb97cb8a1ccb9e8022a3d6a62f868c7476e2**

Documento generado en 31/01/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>